



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARCOS QUMRAN PI PERET**, en calidad de presidente de la **ASOCIACIÓN PI RAMBLA HERITAGE**, y el señor **DAVID CALDAS ORTIZ** contra la Resolución Directoral N° 000517-2026-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000623-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000517-2026-DE-DDC-CUS/MC de fecha 24 de marzo de 2026, se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 000444-2026-DE-DDC-CUS/MC y se dispone la conformación de una Comisión Revisora encargada de la revisión, análisis, evaluación técnica y demás acciones que resulten necesarias respecto del Proyecto de Investigación y Excavación Arqueológica denominado "Proyecto Qosqo", presentado por la Asociación PI Rambla Heritage, así como de la documentación técnica y aspectos vinculados que resulten pertinentes para su adecuada evaluación;

Que, con fecha 30 de marzo de 2026, el señor Marcos Qumran Pi Peret, en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN PI RAMBLA HERITAGE, y el señor David Caldas Ortiz interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000517-2026-DE-DDC-CUS/MC y solicita se suspendan los efectos de la resolución en tanto se resuelve el recurso de apelación y se disponga resolver el fondo del asunto;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por la normatividad descrita y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, lo cual se colige de la fecha de expedición del acto impugnado (24 de marzo de 2026) contrastada con la fecha de presentación del recurso de apelación (30 del referido mes y año);

Que, a propósito de la revisión de la queja presentada por los administrados contra la DDC Cusco debido a la demora suscitada en el trámite de autorización del proyecto



de investigación arqueológica Proyecto Qosqo, resuelto con Resolución Viceministerial N° 000111-2026-VMPCIC/MC, se pudo advertir que la Resolución Directoral N° 000517-2026-DE-DDC-CUS/MC quedó sin efecto por imperio de la Resolución Directoral N° 000559-2026-DE-DDC-CUS/MC de fecha 27 de marzo de 2026 que dispuso conformar el Comité Técnico Evaluador encargado de la evaluación del Proyecto de Investigación y Excavación Arqueológica denominado “Proyecto Qosqo”;

Que, además, con la Resolución Directoral N° 000768-2026-DE-DDC-CUS/MC de fecha 29 de abril de 2026, se dispone la conclusión de las funciones y el cese de actividades del Comité Técnico Evaluador encargado de la evaluación del Proyecto de Investigación y Excavación Arqueológica denominado “Proyecto Qosqo”;

Que, de lo descrito se colige que a la fecha el acto impugnado no surte ningún efecto jurídico y, por otro lado, con el cese del Comité Técnico Evaluador encargado de la evaluación del Proyecto de Investigación y Excavación Arqueológica denominado “Proyecto Qosqo”, se acredita que se ha encausado, de acuerdo a ley, el trámite de la solicitud de aprobación de la intervención arqueológica;

Que, al respecto, el profesor Juan Carlos Morón Urbina, en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General señala *“El modo normal de conclusión del procedimiento es mediante un acto administrativo que resuelve el fondo del asunto. Los modos anormales o especiales de concluir el procedimiento son a su vez de dos tipos: Un acto expreso que no contiene decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, tal como acontece con el abandono, el desistimiento y la imposibilidad material o jurídica de continuar el procedimiento (...)”*;

Que, en ese contexto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria al presente procedimiento administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que el proceso concluye sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

Que, la sustracción de la materia supone que la relación procesal originada no podrá concluir con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que ha desaparecido aquel móvil jurídico que determina que se acuda ante la autoridad competente, a fin de obtener pronunciamiento, lo cual se suscita en el caso objeto de análisis al haber quedado sin efecto la Resolución Directoral N° 000517-2026-DE-DDC-CUS/MC y al haberse dado por concluidas las funciones de los órganos colegiados creados con el objeto de evaluar el Proyecto de Investigación y Excavación Arqueológica denominado “Proyecto Qosqo” encausando el procedimiento al marco legal vigente tal como se precisa anteriormente;

Que, respecto de lo peticionado por los administrados, relativo a que la autoridad competente resuelva sobre el fondo del procedimiento o reponga el trámite el momento anterior al supuesto vicio, cabe señalar que, de conformidad con lo descrito en el párrafo anterior, carece de objeto pronunciarse;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para



resolver, previo informe legal, los recursos de apelación presentados contra los actos emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la sustracción de la materia respecto al procedimiento recursivo iniciado con la presentación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000517-2026-DE-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla al señor Marcos Qumran Pi Peret, en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN PI RAMBLA HERITAGE, y al señor David Caldas Ortiz acompañando copia del Informe N° 000623-2026-OGAJ-SG/MC y de las Resoluciones Directorales N° 000559-2026-DE-DDC-CUS/MC y N° 000768-2026-DE-DDC-CUS/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES